

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 2

Referencia: 2

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-03-1938

Título: SOBRE CENSO PECUARIO.

Dictada por: SECRETARIA DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 07756

Publicada el: 01-04-1938

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Censo, Estadísticas, Ganado,

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.253

Rollo: 82

Posición: 1428

tomóviles y camiones hasta	B. 1.500.00
Artículo 625. Para pagar los gastos de drogas, medicamentos para tratamiento de los pobres y viáticos de los Médicos. Oficiales hasta	1.800.00
Artículo 634. Para pagar viáticos de empleados, transporte de Laboratorios móviles y alquiler y conservación de las oficinas; hasta	10.000.00
Artículo 635. Para comprar drogas curativas de parásitos intestinales hasta	3.000.00
Artículo 636. Para ayudar familias pobres de las zonas rurales en construcción y conservación de excusados, hasta	3.000.00
Artículo 639. Para compra de drogas para combatir malaria, hasta	3.000.00
Artículo 642. Para pagar los viáticos de los empleados, mantenimiento de automóviles, equipo, y materiales para labor sanitaria local (en cooperación Fundación Rockefeller), hasta	2.000.00
Artículo 645. Para pagar los gastos de las investigaciones de enfermedades comunicables, alquiler de casa, clínicas venéreas, compra de sueros, medicinas, vacunas y demás efectos profilácticos. hasta	8.000.00
Artículo 646. Para pagar servicios y medicinas para clínica escolar, hasta	8.000.00

Comuníquese y publíquese.
 Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.
 J. D. AROSEMENA,
 El Secretario de Hacienda y Tesoro,
 E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Se ordena levantar el censo pecuario de la República.

DECRETO NUMERO 2 DE 1938
 (DE 29 DE MARZO)
 sobre censo pecuario.
 El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 116 y 121 del Código Administrativo,

DECRETA:

- Artículo 1º Los Alcaldes de la República, con la cooperación de los Corregidores y Regidores de sus respectivas jurisdicciones, procederán, a partir del 1º de Mayo del corriente año, a levantar el censo pecuario, utilizando para ellos los formularios que les suministre el Jefe de la Sección de Estadística.
- Artículo 2º Los Alcaldes harán llenar en sus respectivas oficinas o en las de los Corregidores o Regidores de su Distrito, según sea el caso, por cada persona domiciliada en el lugar y que sea propietaria de animales de las clases especificadas, los formularios de que se habla en el artículo 1º.

Artículo 3º El Jefe de la Sección de Estadística, además de las instrucciones de que provea a los Alcaldes al remitirles los formularios mencionados en el artículo 1º, les suministrará también cualquiera otra información adicional que les sea pedida para la mejor y más rápida ejecución del censo. Asimismo se trasladará a cualquier Distrito, cuando sea necesario y lo autorice el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, para atender a la marcha del censo a que este Despacho se refiere.

Artículo 4º Las comunicaciones postales y telegráficas que se trasmitan con motivo del levantamiento del censo pecuario, circularán libres de porte por las estafetas de la Nación.

Artículo 5º Además de los premios legales que pueden aplicarse a los remisos en proporcionar los datos necesarios y llenar los formularios del censo pecuario, se les castigará con multa de uno a veinticinco balboas que será impuesta por el Alcalde del Distrito. En igual pena incurrirán aquellos a quienes se les compruebe haber denunciado un número menor de la cantidad de animales que realmente posee, sin perjuicio de que suministren los datos verdaderos.

Comuníquese y publíquese.
 Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.
 J. D. AROSEMENA,
 El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
 E. MENDEZ.

Verifícase el desarrollo de un artículo

DECRETO NUMERO 3 DE 1938
 (DE 29 DE MARZO)

en desarrollo del artículo 6º de la Ley 43 de 1916.
 El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

- Artículo 1º Los Jefes o patronos de Industrias o empresas de carácter permanente que aseguren por sí a sus obreros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 43 de 1916, deberán remitir a la Sección de Trabajo, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, una relación mensual del número de obreros a su servicio, con expresión de los salarios que devengan.
- Artículo 2º El Poder Ejecutivo resolverá en cada caso, si los jefes o patronos mencionados poseen la suficiente capacidad económica que los habilite para asumir la responsabilidad legal en caso de accidentes de sus obreros.
- Artículo 3º La expresada Sección de Trabajo podrá examinar los libros de contabilidad de los jefes o patronos que contraigan de por sí las obligaciones de que tratan las leyes 17 y 43 de 1916.

Comuníquese y publíquese.
 Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.
 J. D. AROSEMENA,
 El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
 E. MENDEZ.